

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 310/2014 DE LA COMISIÓN****de 25 de marzo de 2014****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>. Ese período será de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2014.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Monitor en color, con pantalla de cristal líquido (LCD), con una diagonal de pantalla de aproximadamente 48 cm (19 pulgadas) y unas dimensiones de aproximadamente 46 × 37 × 21 cm, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una resolución nativa de 1 440 × 900 píxeles,</li> <li>— resoluciones compatibles de 640 × 480, 800 × 600, 1 024 × 768 y 1 280 × 1 024 píxeles,</li> <li>— una relación de aspecto de 16:10,</li> <li>— una distancia entre píxeles de 0,285 mm,</li> <li>— una luminosidad de 300 cd/m<sup>2</sup>,</li> <li>— una relación de contraste de 500:1,</li> <li>— un tiempo de respuesta de 8 ms,</li> <li>— dos altavoces,</li> <li>— botones de encendido/apagado y de control.</li> </ul> <p>Está equipado con las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un DVI-D,</li> <li>— dos VGA.</li> </ul> <p>Tiene un soporte fijo con mecanismo de inclinación.</p> <p>El monitor se presenta como apto para su uso con máquinas de tratamiento automático de datos (TAD).</p>	8528 51 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos 8528 y 8528 51 00.</p> <p>Teniendo en cuenta las características objetivas del producto, como la resolución, las resoluciones compatibles, la relación de aspecto, una distancia entre píxeles apta para una visualización prolongada a corta distancia, la luminosidad, las interfaces habitualmente utilizadas en los sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos y la presencia de mecanismos de reglaje de la inclinación, el monitor está diseñado para ser utilizado como un monitor del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automáticos para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471.</p> <p>Por consiguiente, el monitor debe clasificarse en el código NC 8528 51 00 como los demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471.</p>